



Bogotá D.C, 03 de Noviembre de 2021

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes Ciudad



REFERENCIA.- INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATIE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2021 CÁMARA - "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY 293 DE 2021 CÁMARA - "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara Departamento del Putumayo





INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 293 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones"

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- OBJETO DEL PROYECTO
- ANTECEDENTES
- 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
- 4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO
 - a. Justificación
 - b. Marco normativo
 - c. Conveniencia
- 5. PROPOSICIÓN

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto permitir que los jóvenes colombianos puedan prestar el servicio militar obligatorio, por homologación, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, lo cual tiene como finalidad salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de los eventos atendidos por el Cuerpo de Bomberos.

2. ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2021, se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras





disposiciones", al cual se le asignó el número 293/2021 Cámara y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1231 de 2021.

Los autores de la presente iniciativa legislativa son los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, José Elver Hernández Casas, Jhon Arley Murillo Benítez, José Vicente Carreño Castro y Elizabeth Jay-Pang Díaz.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, quien rindió ponencia para primer debate que fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1470 de 2021.

La anterior ponencia fue discutida y aprobada por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en la sesión del día miércoles 27 de octubre de 2021.

Mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2021, remitido por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nuevamente se me designó como ponente del presente proyecto de ley, motivo por el cual presento este informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, los jóvenes colombianos que cumplen su mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, "para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública" (art. 4).

Teniendo en consideración lo anterior, la presente iniciativa Legislativa tiene como propósito que los jóvenes colombianos aptos para prestar el servicio





militar obligatorio tengan la posibilidad de cumplir este deber constitucional por homologación en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Por tanto, se propone adicionar un literal "f" al artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, contemplando la posibilidad de que los colombianos puedan cumplir con el requisito de prestar servicio militar "Por homologación como auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales".

El proyecto también dispone que los colombianos que presten su servicio social homologable al militar, se regirán por las normas pertinentes mientras lo hagan, separando así los regímenes normativos de quienes presten su servicio militar en el INPEC, Policía o Fuerzas Militares, respecto de quienes lo hagan en el Cuerpo de Bomberos.

De otro lado, en el Parágrafo No. 3 del Artículo 15 se dispone que para prestar el servicio social homologable al militar en el cuerpo de Bomberos, tendrán prioridad aquellas personas que tengan una formación previa en la entidad bomberil. Esto, con el fin de lograr la disponibilidad del recurso humano previamente capacitado en los Cuerpos de Bomberos, y con ello disminuir el coste de formación del personal. Igualmente, quienes deseen prestar su servicio social homologable, sin tener el entrenamiento previo, podrán hacerlo únicamente si existen los cupos de formación disponibles.

Finalmente, se indica que el Ministerio de Defensa, en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, ejercerán su facultad reglamentaria frente a este tema, para que allí determinen los requisitos y aptitudes necesarias que deben cumplir los jóvenes para prestar el servicio obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales y para determinar los cupos en la institución de Bomberos sin afectar el reclutamiento de INPEC, Policía y Fuerzas Militares.

Así mismo, se dicta que las anteriores entidades deben establecer los medios necesarios de financiación para la capacitación, instrucción, dotación de





equipos y elementos de seguridad, entre otros elementos, con el fin de que estos jóvenes estén integralmente formados y cuenten con los instrumentos necesarios para controlar y mitigar todas las situaciones de peligro y riesgos que pudieran afrontar en el desarrollo de su servicio obligatorio.

La reglamentación por parte de la Rama Ejecutiva será la encargada de lograr el cumplimiento de la presente norma, de forma que el aprovechamiento de recursos humanos necesarios para el Cuerpo de Bomberos no implique una disminución del recurso humano para las Fuerzas Militares y de Policía.

4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

a. Justificación

Actualmente, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales cuenta con múltiples limitantes presupuestales y de recurso humano que afectan la prestación de los servicios que se le encomiendan a esta institución, entre los cuales se encuentran atender emergencias como incendios, inundaciones, catástrofes naturales y mitigar incidentes con materiales peligrosos.

Dicha situación es especialmente preocupante en urbes que están en constante crecimiento, pues en estas se desarrollan actividades comerciales e industriales cada vez más complejas, en las que se incrementan las posibilidades de que se presenten emergencias y se concreten peligros como los mencionados anteriormente.

En este momento, Colombia cuenta con 831 cuerpos de bomberos, de los cuales 761 son voluntarios, 44 son aeronáuticos (aeropuertos) y 26 son oficiales (vinculados a las alcaldías directamente). Esta institución bomberil debe atender las emergencias de los 1.102 municipios de Colombia, motivo por el cual es claro que no cuenta con el número suficiente de integrantes para cubrir las emergencias que se presentan en todo el territorio nacional.





Por el contrario, el servicio militar obligatorio que los jóvenes colombianos deben cumplir en las fuerzas militares o de policía, cuenta con un alto número de personas que se integran año a año por motivo de los servicios de reclutamiento. En ese sentido, de acuerdo con el Comando General de las Fuerzas Militares, en el primer contingente de 2021 el Ejército Nacional contemplaba incorporar a 21 mil hombres "en edades comprendidas entre 18 y hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad" para que cumplan el deber constitucional de servir a la comunidad. Esta cifra contrasta con la de 227.009 estudiantes varones matriculados en el grado 11 para el año 2019², de donde se puede deducir que hay un excedente de recurso humano que podría resolver su situación militar homologando el servicio social que se preste en el Cuerpo de Bomberos.

De forma similar, debe tenerse en cuenta que recientemente el Miristerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 1258 de 2021, "Por la cual se convocan jornadas especiales de definición de situación militar en todo el territorio nacional, se fija el porcentaje de exención en el pago de cuota de compensación y/o multas, y se dictan otras disposiciones", que tiene como propósito que más de 600 mil jóvenes en condición de remisos puedan definir su situación militar, con la posibilidad "acceder al descuento del 60% en la cuota de compensación militar y del 90% en las multas o sanciones que se les hayan impuesto por infracciones" en el proceso de definición de este deber constitucional³.

¹ Comando General de las Fuerzas Armadas. (Febrero 2, 2021). "Ejército incorpcrará 21 mil hombres para prestar servicio militar obligatorio". Recuperado de https://www.cgfm.mil.co/es/blog/ejercito-incorporara-21-mil-hombres-para-prestar-servicio-militar-obligatorio

² Ministerio de Educación Nacional. (2019). Información del Sistema Integrado de Matrícula de Educación Preescolar, Básica y Media. Recuperado de http://bi.mineducacion.gov.co:8380/eportal/web/planeacion-basica/grado0

³ Blu Radio. (Septiembre 6, 2021). "Libreta militar: inician las jornadas de amnistía para los colombianos catalogados como remisos". Recuperado de https://www.bluradio.com/nacion/libreta-militar-inician-las-jornadas-de-amnistia-para-los-col ombianos-catalogados-como-remisos





Esto también demuestra que actualmente existe un excedente de hombres obligados a prestar el servicio militar pero que se encuentran en condición de remisos, quienes podrían definir su situación militar, por homologación, en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, donde prestarían un valioso servicio a la comunidad.

En ese sentido, permitir que los jóvenes puedan homologar el deber constitucional de servir a la sociedad ingresando y pertenecierido en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, permitiría, por un lado, suplir el déficit de integrantes que actualmente afecta a esta institución y por otro, dar la oportunidad a ciertas personas presten su servicio obligatorio en este cuerpo civil, siempre y cuando cuenten con las aptitudes para la atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y así mitigar el impacto social y medioambiental de estos even os en los colombianos y sus bienes.

Debe tenerse en consideración que el presente proyecto de ley no afectará la masiva vinculación de personas a las Fuerzas Militares o Policía, ni generará un déficit en estas instituciones. Puesto que la Rama Ejecutiva tiene por mandato reglamentar esta ley sin afectar el reclutamiento de la Fuerza Pública y el INPEC. La dirección nacional de bomberos, por su parte será la encargadas de estudiar, analizar y ejecutar el número de vacantes para la prestación de esta labor que homologará esta obligatoriedad de carácter militar. Así pues, esta ley no se inmiscuye en la autonomía de cada institución para definir sus necesidades de personal y recursos humanos

b. Marco Normativo

Constitución Política:

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: <u>servir a la comunidad</u>, <u>promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios</u>, <u>derechos deberes consagrados en la Constitución</u>; facilitar la participación





de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Resaltado fuera de texto).

ii. Legislación colombiana:

Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

En su **artículo 13** reglamenta las modalidades de prestación del servicio militar en Colombia

<< Artículo 13>> Ley 48 de 1993. "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 10. Los soldados, en especial los bachilleres, ac'emás de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecclógica.





PARÁGRAFO 20. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".

En su **artículo 10** se manifiesta quienes están en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio:

<<Artículo 10>> Ley 48 de 1993. "Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad". (...)

La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 10. A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

PARÁGRAFO 20. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad".

Ley 548 de 1999, "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones".





En su artículo 2 modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1998:

<< Artículo 2>> Ley 548 de 1999. "El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así: "Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARÁGRAFO. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio





militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998".

Ley 1861 de 2017 "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"

El artículo 68 se aclara donde se da la ubicación del servicio militar:

<<Artículo 68>> Ley 1861 de 2017. "Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada l'uerza, la Policía Nacional o el Inpec".

c. Conveniencia

Creemos que el proyecto que ponemos a consideración de los Honorables Congresistas de la República es conveniente para los intereses de nuestra Nación y de las diversas entidades involucradas.

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo principal ofrecer a los jóvenes que cumplen la mayoría de edad, quienes deben prestar el servicio militar obligatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, la posibilidad de cumplir con el deber constitucional de servir a la comunidad en instituciones diferentes a las militares o de policía.

Debe tenerse en consideración que el servicio prestado por los bomberos adscritos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales es de suma importancia, pues son ellos los encargados de mitigar emergencias tales





como incendios, inundaciones, catástrofes naturales y atender incidentes con materiales peligrosos, además de colaborar con el rescate de personas involucradas en accidentes.

Así pues, los bomberos, al ser los encargados de afrontar y mitigar las distintas situaciones de peligro en comunidades cada vez más grandes y pobladas, en las que se desarrollan actividades comerciales e industriales de gran complejidad, día a día ponen en riesgo su vida e integridad personal, lo cual constituye un noble servicio a la comunidad.

Sin embargo, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales sutre de un déficit de integrantes, pues no hay una incentivo importante que equilibre los riesgos y peligros que deben asumir en el cumplimiento de sus funciones, y por esto, los jóvenes que cumplen su mayoría de edad no se motivan a pertenecer a este valioso grupo de servidores.

Por tanto, si se permite que los jóvenes puedan homologar el servicio militar obligatorio sirviendo en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, muchos más individuos estarían dispuestos a ingresar a esta institución y asumir las considerables obligaciones derivadas del ejercicio de ese cargo, y consecuentemente, darían cumplimiento al deber constitucional ce servir a la sociedad.

En el mismo sentido, gracias al mayor interés de los jóvenes de ingresar y pertenecer al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, se supliría el déficit de voluntarios que actualmente afecta a esta institución, con lo cual se podrían atender íntegramente las emergencias que se presenten a lo largo del territorio nacional.

A partir de lo anterior, consideramos conveniente fortalecer los Cuerpos de Bomberos en su recurso humano y brindar a los jóvenes la posibilidad de homologar el servicio militar obligatorio en esta institución que protege la vida, bienes y recursos de los colombianos.





5. MODIFICACIONES

Se propone la modificación del parágrafo 2 del artículo 2 del texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y agregando los parágrafos 3 y 4 al mencionado artículo 15.

El cambio propuesto consiste en incluir el texto original del Parágrafo 20 del artículo 5 de la Ley 1861 de 2017, con el fin de dar claridad que los jóvenes en condición de prestar el servicio militar, deberán cumplir este deber constitucional en las áreas que determine cada Fuerza o la Policía Nacional.

Sin embargo, en la parte final del mencionado Parágrafo 2o se establece que quienes homologuen su servicio en un Cuerpo de Bomberos, lo harán en donde lo determine la autoridad competente en esta materia.

Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Modificación	Justificación
"Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones"	(Sin modificación)	
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social	(Sin modificación)	



y medioambiental de estos eventos, los colombianos puedan homologar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.	
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:	(Sin modificación)
ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:	
a) Soldado en el Ejército;	
b) Infante de Marina en la Armada Nacional;	
c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;	
d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;	
e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.	
f) Por homologación como auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales	



PARÁGRAFO 10. Lo	10 . Las	
personas que presten	el	
servicio militar obligator	io	
como Auxiliar del Cuerp	00	
de Custodia en el Institut	0	
Nacional Penitenciario	У	
Carcelario (Inpec), previ	io	
convenio entre la	os	
Ministerios de Defens	a	
Nacional, de Justicia	у	
del Derecho y el Inper	c,	
se regirán por la		
disposiciones de esta le		
y las demás aplicables o	al	
servicio militar e	n	
Colombia. Por su parte	Э,	
quienes presten el servici		
social de bomberos y po	or	
homologación obtenga	n	
su libreta militar, s	е	
regirán por las leyes	у	
regimenes		
correspondientes	al	
cuerpo de bomberos.		

(Sin modificación)

PARÁGRAFO 20. EI personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar | 1861 de 2017, con el fin obligatorio en las áreas geográficas que determinen cada Fuerza y la Policía Nacional, excepto aquel que preste el servicio por homologación en el cuerpo de bomberos. que lo hará donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y realamentos

Se propone inclur el texto original del Parágrafo 20 del artículo 5 de la Lev de dar claridad que los jóvenes prestarán SU servicio militar en las áreas aue determine cada Fuerza o la Policía Nacional.

Además, se adic ona que aquellos que presten el servicio por homologación en cuerpo de bomberos, lo



en materia de Bomberos.

harán en donde lo disponga la autoridad competente en esta materia.

PARÁGRAFO 20. Los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar tengan formación o experiencia previa en institución alguna bomberil del país podrán prestar su servicio militar obligatorio, de forma preferente por homologación, en Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en las áreas geográficas que determine la autoridad competente. Aquellos colombianos que no tengan formación 0 experiencia previa. deseen prestar el servicio militar en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios v Oficiales, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 20. Los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar tengan formación o experiencia previa en alguna institución bomberil del país podrán prestar su servicio militar obligatorio, de forma preferente y por homologación, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en las áreas geográficas que determine la autoridad competente. Aquellos colombianos aue no tengan formación experiencia previa, deseen prestar el servicio militar en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

Se corrige la numeración del Parágrafo, el cual pasa de ser el segundo al tercero.

PARÁGRAFO 30. Una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio PARÁGRAFO 30. 40. Una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio

Se corrige la nurneración del Parágrafo, el cual pasa de ser el tercero al





de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

cuarto.

PARÁGRAFO 40. FI Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición presente Ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, reglamentará los requisitos У aptitudes requeridos. los cupos asignados de manera tal que no se afecte el reclutamiento de INPEC. Policía y Fuerzas militares, así como los medios de financiación para incorporación, instrucción, dotación. equipo,

bonificación, alimentación V requisitos necesarios para su permanencia, pensum académico la capacitación acorde a estructura funcionamiento de las escuelas. institutos 0 academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los

con

que

cuente

los

PARÁGRAFO 40. 50. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de presente Ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia. reglamentará los requisitos y aptitudes requeridos, los cupos asignados de manera tal que no se afecte el reclutamiento de INPEC. Policía y Fuerzas militares. así como los medios de financiación para la incorporación. instrucción, dotación. equipo, bonificación. alimentación requisitos necesarios para su permanencia, pensum académico la capacitación acorde a estructura y funcionamiento de las escuelas. institutos 0 academias de capacitación, debidamente acreditadas la por autoridad competente

Se corrige la numeración del Parágrafo, el cual pasa de ser el cuarto al quinto.



Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.

Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 293 DE 2021 CÁMARA - "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara Departamento del Putumayo





TEXTO A CONSIDERACIÓN PARA EL SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 293 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto que con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de estos eventos, los colombianos puedan homologar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- f) Por homologación como auxiliar del Cuerpo de Bomberos Vcluntarios y Oficiales

PARÁGRAFO 10. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia. Por su parte, quienes presten el servicio social de bomberos y por





homologación obtengan su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos.

PARÁGRAFO 20. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determinen cada Fuerza y la Policía Nacional, excepto aquel que preste el servicio por homologación en el cuerpo de bomberos, que lo hará donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de Bomberos.

PARÁGRAFO 30. Los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar tengan formación o experiencia previa en alguna institución bomberil del país podrán prestar su servicio militar obligatorio, de forma preferente y por homologación, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en las áreas geográficas que determine la autoridad competente. Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa, y deseen prestar el servicio militar en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 40. Una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

PARÁGRAFO 50. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, reglamentará los requisitos y aptitudes requeridos, los cupos asignados de manera tal que no se afecte el reclutamiento de INPEC, Policía y Fuerzas militares, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación y los requisitos necesarios para su permanencia, pensum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas,





institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara Departamento del Putumayo